

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZO6-C-2019-0051

ORGANISMO DESCONCENTRADO: COORDINACIÓN ZONAL 6 DE LA AGENCIA
DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES - ARCOTEL-
ING. JAIME GUSTAVO HERRERA BENALCÁZAR
COORDINADOR ZONAL 6
-FUNCIÓN RESOLUTORA-

CONSIDERANDO:

CONSIDERACIONES GENERALES Y ANÁLISIS DE FORMA:

1. LA DETERMINACIÓN DE LA PERSONA RESPONSABLE:

1.1. INFORMACIÓN GENERAL:

RAZÓN SOCIAL: ALUTEC CIA. LTDA.
REPRESENTANTE: JUAN VICENTE LOZANO BRAVO
RUC DE LA RAZÓN SOCIAL: 0190009173001
DIRECCIÓN: CALLE VIEJA N 11 – 73 Y ELIA LIUT / CUENCA / AZUAY.

1.2 TÍTULO HABILITANTE:

Mediante Resolución ARCOTEL-2017-0231 del 11 de abril de 2017, se otorga el Título Habilitante de Registro de Operación de Red Privada y Concesión de Uso de Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, a la ALUTEC CIA. LTDA., inscrito el 18 de abril de 2017 en el Tomo 121 a Fojas 12188 del Registro Público de Telecomunicaciones.

2. LA SINGULARIZACIÓN DE LA INFRACCIÓN COMETIDA:

2.1. FUNDAMENTO DE HECHO:

Mediante memorando Nro. ARCOTEL-CZO6-2018-1319-M, de 28 de mayo de 2018, el área técnica de la Dirección Técnica de la Coordinación Zonal 6, informa los resultados de la inspección realizada al sistema de radiocomunicaciones de ALUTEC CIA. LTDA., y adjunta el Informe Técnico IT-CZO6-C-2018-0624 de 03 de mayo de 2018.

Del Informe Técnico IT-CZO6-C-2018-0624 de 03 de mayo de 2018, se desprende lo siguiente:

“5.- ACTIVIDADES:

El día 20 de abril de 2018, en la ciudad Cuenca, de la provincia Azuay, se realizó la inspección y el monitoreo del sistema de radiocomunicaciones de ALUTEC CIA. LTDA., correspondiente al Registro de Operación de Red Privada y Concesión de Uso de Frecuencias, inscrito el 18 de abril de 2017 en el Tomo 121 a Fojas 12188 del Registro Público de Telecomunicaciones, para determinar sus características de operación.

5.1.- DATOS GENERALES DEL SISTEMA FIJO MOVIL:

DATOS GENERALES.	
POSEEDOR DEL TÍTULO HABILITANTE:	ALUTEC CIA. LTDA.
No. C.I./RUC DEL POSEEDOR DEL TÍTULO:	0190009173001.
CORREO ELECTRÓNICO DEL POSEEDOR DEL TÍTULO:	sgarate79@gmail.com
DIRECCIÓN DEL POSEEDOR DEL TÍTULO:	Calle Vieja N11-73 y Elia Liut
CIUDAD:	Cuenca.
TELÉFONO:	07-2864766.
REPRESENTANTE LEGAL:	Juan Vicente Lozano Bravo.
TELÉFONO:	07-2864766.
TIPO DE TÍTULO HABILITANTE:	Registro de Operación de Red Privada y Concesión de Uso de Frecuencias.
FECHA DE TÍTULO HABILITANTE:	18 de abril de 2017.
FECHA DE CADUCIDAD TÍTULO HABILITANTE:	18 de abril de 2022.
CONTACTO PARA MONITOREO:	Personal de Alutec presente en el local
TELÉFONO-CORREO DE CONTACTO:	---
CARGO DEL CONTACTO:	---

6.- DATOS TÉCNICOS.

6.1 DATOS TÉCNICOS GENERALES:

PARÁMETROS.			
SERVICIO	MOVIL TERRESTRE	X	FIJO TERRESTRE
	RADIO DOS VÍAS	X	ENLACE RADIOELÉCTRICO PUNTO A PUNTO
TIPO DE RED	PRIVADA	X	PÚBLICA (COMUNAL)
TIPO DE USO DE FRECUENCIAS	PRIVATIVO	X	SOCIAL Y HUMANITARIA

6.2.- DATOS TÉCNICOS DEL SISTEMA:

CIRCUITO 1.

PARÁMETROS.	AUTORIZADO.		MEDIDO/VERIFICADO	
	Frecuencia TX (MHz)	Frecuencia RX (MHz)	Frecuencia TX (MHz)	Frecuencia RX (MHz)
FRECUENCIAS:	152.35000	152.35000	155.85000	155.85000
MODO DE OPERACIÓN:	SIMPLEX		SIMPLEX	

Coordinación Zonal 6:

Luis Cordero 16-50 y Av. Héroes de Verdeloma Cuenca - Ecuador

Tel.: (593-07) 2820860

www.arcotel.gob.ec

UBICACIÓN FIJA-001, FIJA-002:	Calle Vieja N 11-37 y Elia Liut	Calle Vieja N 11-37 y Elia Liut
COORDENADAS GEOGRÁFICAS:	02°53'14.71" S	02°53'14.51" S
	78°59'22.67" O	78°59'22.36" O
ÁREA DE OPERACIÓN:	Cuenca y Gualaceo.	Cuenca
ANCHO DE BANDA:	12.5 kHz	12.5 kHz
POTENCIA	25 W	26.7 W
TIPO DE ANTENA:	Monopolo 3.40 dBi	Monopolo 3.40 dBi

7.- OBSERVACIONES:

El sistema de radiocomunicaciones del servicio móvil terrestre de ALUTEC CIA. LTDA. correspondiente al Registro de Operación de Red Privada y Conseción de Uso de Frecuencias inscrito el 18 de abril de 2017 en el Tomo 121 a Fojas 12188, opera con características diferentes a lo autorizado en su título habilitante, pues utiliza en modalidad Simplex la frecuencia 155.85000 MHz, siendo la autorizada 152.35000 MHz; además la potencia con la que trabaja la estación fija es 26.7 W, siendo la autorizada 25 W.

Equipos encontrados durante la inspección del 20/04/2018:

Estación Fija:

- 1 Fija YAESU FT 2400.
- 1 Antena 8 dipolos 8.15 dBi.

Estación Repetidora:

- 1 Repetidora Motorola Pro 3100.
- 1 Antena 8 dipolos 8.15 dBi.

8.- CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES:

Se concluye que ALUTEC CIA. LTDA., ha instalado los equipos y ha iniciado la operación de su sistema de radiocomunicaciones, dentro del plazo establecido en su título habilitante inscrito en el Tomo 121 a Fojas 12188 del Registro Público de Telecomunicaciones, el 18 de abril de 2017.

Se concluye además que la ALUTEC CIA. LTDA., ha iniciado la operación de su sistema de radiocomunicaciones, con características técnicas diferentes a las autorizadas en su título habilitante de Registro de Operación de Red Privada y Concesión de Uso de Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, inscrito el 18 de abril de 2017 en el Tomo 121 a Fojas 12188 del Registro Público de Telecomunicaciones." (...)

ACTO DE INICIO

En el citado Acto de Inicio se consideró entre otros aspectos, lo siguiente:

Mediante Informe IJ-CZO6-C-2019-0083 de 17 de abril de 2019, el área jurídica de la Dirección Técnica Zonal de la Coordinación Zonal 6 estableció la procedencia de emitir un Acto de Inicio del Procedimiento Sancionador, en contra de la compañía ALUTEC

Coordinación Zonal 6:

Luis Cordero 16-50 y Av. Héroes de Verdeloma Cuenca - Ecuador

Telf.: (593-07) 2820860

www.arcotel.gob.ec

CIA. LTDA., para lo cual realizó el análisis que relaciona los hechos determinados en el Informe Técnico IT-CZO6-C-2018-0624 de 03-05-2018, con las normas jurídicas, garantías básicas del debido proceso y principios generales de derecho, conforme consta del análisis legal que transcribo:

“El sector de las telecomunicaciones es altamente regulado, en el que la normativa impone obligaciones que son de ineludible cumplimiento porque ha sido concebida para ser respetada y aplicada.

*De acuerdo a lo establecido en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, la provisión de los servicios públicos de telecomunicaciones responderá a los principios constitucionales, entre otros, el de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, **regularidad**, continuidad y calidad.*

Conforme lo establecido en los artículos 125 y 144 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, entre otras, la potestad de ejercer el control de la prestación de los servicios de telecomunicaciones, catalogados constitucionalmente como públicos, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y a lo señalado en los correspondientes títulos habilitantes; y, la de sancionar a las personas naturales y jurídicas que incurran en las infracciones señaladas en la citada Ley.

En ejercicio de las referidas atribuciones legales y con sustento en las disposiciones expuestas, con Memorando Nro. ARCOTEL-CZO6-2018-1319-M de 28 de mayo de 2018, el área técnica de la Dirección Técnica Zonal 6 comunica que procedió a realizar la inspección para verificación de inicio de operaciones del sistema de radiocomunicaciones de la compañía ALUTEC CIA. LTDA., y anexa el Informe Técnico IT-CZO6-C-2018-0624 de 3 de mayo de 2018, en el que entre otros aspectos se concluyó lo siguiente:

“Se concluye que ALUTEC CIA. LTDA., ha instalado los equipos y ha iniciado la operación de su sistema de radiocomunicaciones, dentro del plazo establecido en su título habilitante inscrito en el Tomo 121 a Fojas 12188 del Registro Público de Telecomunicaciones, el 18 de abril de 2017.

*Se concluye además que la ALUTEC CIA. LTDA., ha iniciado la operación de su sistema de radiocomunicaciones, **con características técnicas diferentes a las autorizadas en su título habilitante** de Registro de Operación de Red Privada y Concesión de Uso de Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, inscrito el 18 de abril de 2017 en el Tomo 121 a Fojas 12188 del Registro Público de Telecomunicaciones.”*
(...) Lo resaltado y subrayado se encuentra fuera del texto origina

Del análisis realizado al Informe Técnico No. IT-CZO6-C-2018-0624 de 03 de mayo de 2018, se concluye que la compañía ALUTEC CIA. LTDA., inicio operaciones su Red Privada con características distintas a las que tiene autorizadas en su permiso, con dicha conducta estaría incumplido la obligación contenida en el artículo 13, 37 numeral 3 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, Reglamento para Otorgamiento de Títulos Habilitantes Disposición Transitoria Decima numeral 1, y Anexo 2, numeral 3.2, del título habilitante, con dicha conducta, habría incurrido en la infracción de primera clase, tipificada en el Art. 117, letra b), número 16 de la Ley Orgánica de

Coordinación Zonal 6:

Luis Cordero 16-50 y Av. Héroes de Verdoloma Cuenca - Ecuador

Telf.: (593-07) 2820860

www.arcotel.gob.ec

Telecomunicaciones, que consiste en: "Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y las obligaciones incorporadas en los títulos habilitantes que no se encuentren señaladas como infracciones en dichos instrumentos", y, cuya sanción se encuentra prescrita en el artículo 121 y la obtención del monto de referencia para la aplicación de la multa en el artículo 122 de la ley *ibídem*. (...)"

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL ÓRGANO COMPETENTE:

3.1. CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

"Artículo 83.- Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: **1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente.** (...)" (Lo resaltado en negrilla me pertenece)

"Artículo 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución."

"Artículo 261.- El Estado Central tendrá competencias exclusivas sobre: (...) 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones (...)"

"Artículo 313.- El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, **controlar** y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.- Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.- Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley." (Lo resaltado en negrilla me pertenece)

"Artículo 314.- El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, **telecomunicaciones**, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley. - El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación." (Lo resaltado en negrilla me pertenece)

3.2. LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

Coordinación Zonal 6:

Luis Cordero 16-50 y Av. Héroes de Verdeloma Cuenca - Ecuador

Telf.: (593-07) 2820860

www.arcotel.gob.ec

“Artículo 116.- Ámbito subjetivo y definición de la responsabilidad. - El control y el régimen sancionador establecido en este Título se aplicarán a las personas naturales o jurídicas que cometan las infracciones tipificadas en la presente Ley. - La imposición de las sanciones establecidas en la presente Ley no excluye o limita otras responsabilidades administrativas, civiles o penales previstas en el ordenamiento jurídico vigente y títulos habilitantes. (...)”.

“Artículo 132.- Legitimidad, ejecutividad y medidas correctivas. - Los actos administrativos que resuelvan los procedimientos administrativos sancionadores se presumen legítimos y tienen fuerza ejecutiva una vez notificados. El infractor deberá cumplirlos de forma inmediata o en el tiempo establecido en dichos actos. En caso de que el infractor no cumpla voluntariamente con el pago de la multa impuesta, la multa se recaudará mediante el procedimiento de ejecución coactiva, sin perjuicio de la procedencia de nuevas sanciones, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley. - La imposición de recursos administrativos o judiciales contra las resoluciones de los procedimientos administrativos sancionadores no suspende su ejecución. (...)”.

“Artículo 142.- Creación y naturaleza. - Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.”.

“Artículo 144.- Competencias de la Agencia. - Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: (...) **4. Ejercer el control de la prestación de los servicios de telecomunicaciones**, incluyendo el servicio de larga distancia internacional, **con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y a lo establecido en los correspondientes títulos habilitantes (...) 18. Iniciar y sustanciar los procedimientos administrativos de determinación de infracciones e imponer en su caso, las sanciones previstas en esta Ley”.** (El resaltado en negrilla me pertenece)

3.3 REGLAMENTO GENERAL A LA LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

“Artículo 10.- Del organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador.- El organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador es el competente para aplicar el régimen sancionatorio previsto en la Ley, el presente Reglamento General y en los títulos habilitantes; puede contar con oficinas desconcentradas.- La competencia para el ejercicio de la potestad sancionatoria la tienen los titulares de la sede principal o de las oficinas que se establezcan en el territorio nacional, según corresponda.”.

“Artículo 81.- Organismo Competente. - El organismo desconcentrado de la ARCOTEL es el competente para iniciar, sustanciar y resolver, de oficio o a petición de parte, el procedimiento administrativo sancionador para la determinación de infracciones e imponer, de ser el caso, las sanciones previstas en la normativa legal

Coordinación Zonal 6:

Luis Cordero 16-50 y Av. Héroes de Verdoloma Cuenca - Ecuador

Tel.: (593-07) 2820860

www.arcotel.gob.ec

vigente o en los respectivos títulos habilitantes, observando el debido proceso y el derecho a la defensa. (...)"

"Artículo 83.- Resolución. - La resolución del procedimiento administrativo sancionador deberá estar debidamente motivada y contendrá la expresión clara de los fundamentos de hecho y de derecho que sirvan para la imposición o no de la sanción que corresponda conforme lo previsto en la Ley y de ser el caso, en las infracciones y sanciones estipuladas en los respectivos títulos habilitantes. (...) Sin perjuicio de las decisiones adoptadas por la ARCOTEL, los usuarios podrán interponer las acciones legales de las que se consideren asistidos contra el prestador de servicios."

3.4. RESOLUCIONES ARCOTEL:

- **Resolución 04-03-ARCOTEL-2017 de 10 de mayo de 2017, publicada en el Registro Oficial - Edición Especial No. 13, del miércoles 14 de junio de 2017.**

El Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en ejercicio de sus facultades y atribuciones constitucionales y legales resuelve EXPEDIR EL ESTATUTO ORGÁNICO DE GESTIÓN ORGANIZACIONAL POR PROCESOS DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES, ARCOTEL, en el que entre otros aspectos se establece:

"Artículo 2. Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones

Para cumplir con la regulación, el control y la gestión del espectro radioeléctrico y de los servicios de telecomunicaciones para que éstos sean brindados con calidad, universalidad, accesibilidad, continuidad y diversidad; garantizando el cumplimiento de los derechos y deberes de prestadores de servicios y usuarios, se han definido dentro de la estructura orgánica de la ARCOTEL a procesos Gobernantes, Sustantivos, Habilitantes de Asesoría y de Apoyo, y Desconcentrados: (...)

Desconcentrados. - *Permiten gestionar los productos y servicios de la Institución a nivel zonal, participan en el diseño de políticas, metodologías y herramientas; en el área de su jurisdicción en los procesos de información, planificación, inversión pública, reforma del Estado e innovación de la gestión pública, participación ciudadana, y seguimiento y evaluación". (El subrayado me pertenece)*

"CAPÍTULO III

DE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA

Artículo 10. Estructura Descriptiva
(...)

2. NIVEL DESCONCENTRADO

2.2. PROCESO SUSTANTIVO

2.2.1. Nivel Operativo

2.2.1.1. Gestión Técnica Zonal. - (...)

II. Responsable: Director/a Técnico/a Zonal.

Coordinación Zonal 6:

Luis Cordero 16-50 y Av. Héroes de Verdoloma Cuenca - Ecuador

Telf.: (593-07) 2820860

www.arcotel.gob.ec

III. Atribuciones y Responsabilidades: (...)

7. Ejecutar el procedimiento administrativo sancionador en el área correspondiente a su jurisdicción de acuerdo a los procesos, procedimientos, formatos y herramientas definidas por la Coordinación Técnica de Control (...).

➤ Resolución No. ARCOTEL-2018-0585 de 6 de julio de 2018

“ARTÍCULO UNO.- En base al informe conjunto remitido por las Coordinaciones generales de Planificación, Administrativa Financiera, Jurídica y Técnica de Control, disponer a los Directores Técnicos Zonales, y Director de Oficina Técnica de Galápagos, cumplan con la función instructora en los procedimientos sancionadores, conforme lo prescrito en el artículo 248 del Código Orgánico Administrativo, a fin de que se encarguen de todas las actuaciones previas a la emisión del acto administrativo que resuelva el procedimiento sancionador.

ARTÍCULO DOS.- Disponer a los Coordinadores Zonales de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, además de lo establecido en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos, el ejercicio y cumplimiento de la función sancionadora en la ejecución de estos procedimientos, conforme lo prescrito en el artículo 248 del Código Orgánico Administrativo, a fin de que, en cumplimiento de lo que establece el artículo 260 de la norma legal ibídem, emitan la resolución que contenga el acto administrativo, que resuelva el procedimiento sancionador.

ARTÍCULO TRES.- En los casos en los cuales el presunto incumplimiento afecte a más de una Coordinación Zonal, según la distribución jurisdiccional de la ARCOTEL, estos serán puestos en conocimiento de la Coordinación Zonal 2, para que en caso de considerarlo pertinente, proceda a instruir y resolver lo que en derecho corresponda. (El resaltado me pertenece) (...)

Acción de Personal No. 452 de 25 de junio de 2019

Acción de Personal en la que se resuelve nombrar al Ing. Jaime Gustavo Herrera Benalcázar como COORDINADOR ZONAL 6, a partir del 25 de junio de 2019.

Acción de Personal No. 549 de 15 de octubre de 2018

Acción de Personal en la que se resuelve nombrar al Ing. Cesar Fernando Iñiguez Pineda como Director Técnico Zonal 6, acción que rige a partir del 16 de octubre de 2018.

Consecuentemente, el Coordinador Zonal 6 de la ARCOTEL tiene competencia para ejercer la Función Sancionadora dentro de este procedimiento administrativo sancionador; y, resolver lo que en derecho corresponda, conforme lo dispuesto en el artículo 248 del Código Orgánico Administrativo.

4. PROCEDIMIENTO:

Este procedimiento sancionador se sustanció observando el trámite propio previsto en los artículos 248 al 260 del Código Orgánico Administrativo y respetando las garantías básicas del debido proceso en el ámbito administrativo consagradas en artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, respetando especialmente el derecho a la

Coordinación Zonal 6:

Luis Cordero 16-50 y Av. Héroes de Verdeloma Cuenca - Ecuador

Tel.: (593-07) 2820860

www.arcotel.gob.ec



defensa establecido en el número 7, letras a), c) y h) de la Ley Suprema, que guarda concordancia con lo dispuesto en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

En Dictamen Nro. ARCOTEL-CZO6-2019-D-0044 de 20 de junio de 2019, en su calidad de Director Técnico Zonal 6 de la ARCOTEL, como función Instructora expresa lo siguiente:

(...)

3.1. CONTESTACIÓN DE LA COMPAÑÍA ALUTEC CIA. LTDA.

Mediante escrito de fecha 02 de mayo de 2019, ingresado con tramite No. ARCOTEL-DEDA-2019-007756-E, el señor Juan Vicente Lozano Bravo, en su calidad de Gerente de la compañía ALUTEC CIA. LTDA., procede a contestar al Procedimientos Administrativos Sancionadores instaurado en su contra (Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZO6-2019-0050), dentro del término concedido.

3.2. EVACUACIÓN DE PRUEBAS DENTRO DEL PERIODO DE INSTRUCCIÓN:

Por cuanto el presunto infractor contestó y ejerció su derecho constitucional a la contradicción de las pruebas de cargo aportadas por la Administración, la Dirección Técnica Zonal 6 en aplicación de lo dispuesto en los artículos 193 y siguientes del Código Orgánico Administrativo, relativas a la prueba, dispuso mediante providencia P-CZO6-2019-080 de 09 de mayo de 2019, lo siguiente:

*"(...) 2.- Por corresponder al estado del trámite y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 256 de Código Orgánico, se **abre el periodo de diez (10) días hábiles para evacuación de pruebas** 3.- Dentro del periodo de evacuación de pruebas, se ordena: a) al área de procesos de control del espectro radioeléctrico de la Dirección Técnica Zonal de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, analice la contestación presentada por el expedientado, así como también al área jurídica de la Dirección Técnica Zonal de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, procedan a emitir su pronunciamiento con el fin de aportar elementos de opinión o juicio para la formación de la voluntad administrativa y conforme al contenido del "informe" establecido en los artículos 122 y 124 del Código Orgánico Administrativo." (...)*

3.3. ANÁLISIS JURÍDICO DE LOS DESCARGOS, ALEGATOS Y PRUEBAS APORTADAS DENTRO DEL PROCEDIMIENTO:

A través del Informe Jurídico No. IJ-CZO6-C-2019-0118 de 20 de junio de 2019, el área jurídica de la Dirección Técnica Zonal 6 de la ARCOTEL, indica:

"Con relación a los antecedentes de hecho del presente procedimiento administrativo sancionador, la compañía ALUTEC CIA.LTDA., en su comparecencia realizada en el oficio de contestación al Acto de Inicio, presenta los fundamentos de hecho y derecho que considera pertinentes para su defensa.

Respecto a los argumentos que tienen relación directa con el presupuesto hecho, luego de analizar la contestación, en lo referente se concluye que:

Del expediente se puede observar el elemento factico que motivo el presente procedimiento no ha sufrido ningún cambio es decir el incumplimiento y responsabilidad se ratifica.

En torno a los argumentos que esgrime la expedientada, el área de procesos de control del espectro radioeléctrico procedió a realizar un análisis a la contestación presentada, con la intención de poder verificar lo manifestado y así realizar el análisis pertinente a las atenuantes descritas en el artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, los resultados se encuentran plasmados en el informe técnico número IT-CZO6-C-2019-0559 de 22 de mayo de 2019, se concluye:

"8.-CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES:

Dentro del período de monitoreo, se concluye que ALUTEC CIA. LTDA., no se encuentra operando su sistema de radiocomunicaciones, correspondiente al Registro de Operación de Red Privada y la Concesión de Uso de Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, inscrito el 18 de abril de 2017 en el Tomo 121 a Fojas 12188 del Registro Público de Telecomunicaciones, frecuencia 152.350 MHz; de igual forma se determina que durante el periodo de control realizado no se encuentra operando la frecuencia 155.85000 MHz dentro de su sistema de radiocomunicaciones.

Se anota además que, revisando los registros de operación de frecuencias, se verifica que la frecuencia 155.85000 MHz (frecuencia verificada en operación a ALUTEC CIA.LTDA, referencia informe IT-CZO6-C-2018-0624 de 03 de mayo de 2018, anterior frecuencia concedida a ALUTEC CIA. LTDA.), no es detectada en operación durante el presente año.

Se recomienda informar de los resultados obtenidos y remitir el presente informe a la Dirección Técnica de la CZO6 de la ciudad de Cuenca." (...)

*Del informe técnico IT-CZO6-C-2019-0559 de 22 de mayo de 2019, se determina que la expedientada, en la actualidad no se encuentra en operación su sistema de radiocomunicaciones, hecho que es considerado como una suspensión de la conducta infractora mas no como **una subsanación íntegra** del hecho infractor.*

Por otro lado en el memorando en el memorando N°ARCOTEL-CZO6-2019-1375-M de 22 de mayo de 2019 se realiza el siguiente análisis:

(...)

"3. ANÁLISIS:

En el oficio sin número de fecha 02 de mayo de 2019, ingresado con documento ARCOTEL-DEDA-2019-007756-E el 02 de mayo de 2019., el señor Juan Vicente Lozano Bravo en calidad de Gerente de ALUTEC CÍA. LTDA., en lo relacionado a los aspectos técnicos entre otros puntos indican que:

"(...) Que con fecha 20 de Abril de 201, es verdad que se realizó en mi representada una Inspección de Control, la misma que me fue comunicado inmediatamente los resultado; estos eran que el Sistema de Radiocomunicaciones del Servicio Móvil Terrestre de mi representada estaba operando con características diferentes a lo autorizado en el título habilitante.

Coordinación Zonal 6:

Luis Cordero 16-50 y Av. Héroes de Verdeloma Cuenca - Ecuador

Tel.: (593-07) 2820860

www.arcotel.gob.ec

Y a la vez se me asesoró que llamase a un Técnico y proceda con la calibración correcta de la frecuencia, lo que inmediatamente se procedió a contratar; el Técnico contratado manifestó, que debería cambiar los equipos que son muy antiguos, por lo que no se puede calibrar a la frecuencia asignada,

Señor Director pero como mi representada no está en la capacidad económica de adquirir nuevos equipos.; me acerque a Oficinas a indicar de forma verbal la novedad, y a solicitar que se reasigne la frecuencia, lo cual me supieron manifestar en el Área de Control que dependía de Quito y espere, pero por el momento proceda apagar los equipos inmediatamente para así evite multas posteriores, lo cual lo realice de forma inmediata hasta la fecha no le he vuelto a encender lo cual la institución puede verificarlo, (...)."

Al respecto, en primer lugar se puede indicar que no se encuentra en la respuesta presentada, argumentos o criterios que objeten los resultados del control ejecutado y que se encuentran en el informe técnico IT-CZO6-C-2018-0624 de 03 de mayo de 2018, más bien de manera expresa indica conocer que como resultado del control realizado se determinó que su sistema operaba con características diferentes a las autorizadas.

Respecto al trámite para el cambio de frecuencia asignada, se considera que debió haberse producido un mal entendido por parte del señor, pues el trámite para cambio de características técnicas de sistemas del servicio fijo móvil se lo ejecuta en esta Coordinación Zonal, luego de la presentación de la solicitud y documentación correspondiente por parte del interesado.

Finalmente, en relación a la no operación de la frecuencia, los días laborables del 15 al 22 de mayo de 2019 se realizaron monitoreos en la frecuencia asignada a ALUTEC Cía. LTDA. en su título habilitante así como a la frecuencia 155.85000 MHz (registrada en el informe técnico IT-CZO6-C-2018-0624), sin que se detecte que la misma haya sido utilizada esos días; los resultados de ese control se presentan en el informe IT-CZO6-C-2019-0559 de 22 de mayo de 2019 que se adjunta. Adicionalmente, revisados los registros de control de esta Coordinación Zonal, no se encuentra algún registre en el que se indique que ALUTEC CÍA. LTDA. haya utilizado la frecuencia 155.85000 MHz durante el presente año. En el informe IT-CZO6-C-2018-1693 correspondiente al control de uso de frecuencias sin autorización en los meses de agosto y septiembre de 2018 se registra el uso de la frecuencia 155.85000 MHz sin autorización en la ciudad de Cuenca.

4. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES:

En virtud de lo expuesto, se considera que se ratifica lo informado con informe técnico IT-CZO6-C-2018-0624 de 03 de mayo de 2018, en el que se determinó que ALUTEC CÍA. LTDA. inició la operación de su sistema de radiocomunicaciones con características técnicas diferentes a las autorizadas en su título habilitante de Registro de Operación de Red Privada y Concesión de Uso de frecuencias del Espectro Radioeléctrico, inscrito el 18 de abril de 2017 en el Tomo 121 a Fojas 12188 del registro Público de Telecomunicaciones.

Coordinación Zonal 6:

Luis Cordero 16-50 y Av. Héroes de Verdoloma Cuenca - Ecuador

Tel.: (593-07) 2820860

www.arcotel.gob.ec



Se puede indicar además que a la fecha del nuevo control realizado, ALUTEC CÍA. LTDA. no utiliza la frecuencia 155.85000 MHz para operar su sistema de radiocomunicaciones y que no se ha determinado que en las fechas de los controles realizados, haya causado interferencia a algún sistema de telecomunicaciones." (...)

En torno los criterios manifestados en el informe técnico IT-CZO6-2019-0559 de 22 de mayo de 2019 y en el memorando ARCOTEL-CZO6-2019-1375-M de igual fecha, se ratifica el hecho descrito en el informe técnico IT-CZO6-C-2018-0624 de 03 de mayo de 2018, y como consecuencia se comprueba la responsabilidad de la compañía ALUTEC CIA. LTDA.

Al haberse rebatido todos y cada uno de los argumentos y alegatos presentados por la compañía ALUTEC CIA. LTDA., tomando en cuenta además las pruebas aportadas y presentadas, se establece como consecuencia jurídica la existencia del hecho infractor atribuido al expedientado, la existencia de responsabilidad en el incumplimiento de la obligación señalada en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO6-2019-AI-0050; y, por lo tanto, en la comisión de la infracción administrativa de **Primera Clase**, tipificada en el Art. 117, letra b), número 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, que consiste en: "Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y las obligaciones incorporadas en los títulos habilitantes que no se encuentren señaladas como infracciones en dichos instrumentos".

El área jurídica enfatiza que en la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, se ha asegurado el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, de manera particular, las garantías básicas constantes en el artículo 76 de la Carta Fundamental, de manera particular el número 7, letras b), c) y h), así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador establecido en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; así como también, se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Constitución, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones, y reglamentos y normas aplicables.

Con la presentación del presente informe jurídico, se ha dado cumplimiento a la disposición de la Función Instructora, el cual, en caso de contar con su aceptación y conformidad, sea considerado dentro del Dictamen previsto en el Art. 257 del Código Orgánico Administrativo, previo a emitirse la respectiva Resolución por parte del señor Coordinador Zonal 6 en su calidad de Función Sancionadora." (...)

4. DISPOSICIÓN LEGAL QUE SANCIONA EL ACTO POR EL QUE SE LE INCULPA:

En el Título XIII sobre el Régimen Sancionatorio en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se establecen diferentes infracciones y sanciones en cuanto a su gravedad y en el caso presente se considera, que el hecho imputado se asimila al siguiente articulado:

"Art. 117.- Infracciones de Primera Clase.- (...) b. Son infracciones de primera clase aplicables a poseedores de título habilitantes comprendidos en el ámbito de la

Coordinación Zonal 6:

Luis Cordero 16-50 y Av. Héroes de Verdeloma Cuenca - Ecuador

Telf.: (593-07) 2820860

www.arcotel.gob.ec

presente Ley, las siguientes: (...) **16.** Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y las obligaciones incorporadas en los títulos habilitantes que no se encuentren señaladas como infracciones en dichos instrumentos.”. (Lo subrayado me pertenece)

5. ANÁLISIS DE ATENUANTES Y AGRAVANTES

De lo expuesto, para la determinación de la sanción a imponer se debe considerar las atenuantes y agravantes descritas en los artículos 130 y 131 de la LOT.

Art. 130.- Atenuantes. Para los fines de la graduación de las sanciones a ser impuestas o su subsanación se considerarán las siguientes circunstancias atenuantes:

No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador.

Revisada la base informática denominada “Infracciones y Sanciones”, se ha podido verificar que la expedientada no ha sido sancionada por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los 9 meses anteriores a la apertura del presente procedimiento sancionador, por lo que con esta circunstancia concurre en esta atenuante.

Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones.

Revisado el expediente se ha podido constatar que ALUTEC CÍA. LTDA., ha admitido el cometimiento de la infracción pero no presenta un plan de subsanación.

Haber subsanado integralmente la infracción de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción.

En referencia a esta atenuante se indica lo siguiente:

La atenuante 3 del Artículo 130 de la LOT, se encuentra desarrollado en el Artículo 82 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

El artículo 82 del Reglamento a la LOT, señala: “Subsanación y Reparación.- Se entiende por subsanación integral a la **implementación de las acciones** necesarias para corregir, enmendar, rectificar o superar **una conducta o hecho que pudiera constituir un incumplimiento o infracción** susceptible de sanción; siendo una de estas acciones, la compensación que realicen los prestadores a favor de los usuarios por los servicios contratados y no recibidos, por deficiencias en los mismos; o, el reintegro de valores indebidamente cobrados.”(...). (Lo subrayado y en negrita nos corresponde).

Se advierte que ALUTEC CÍA. LTDA., procedió a apagar los equipos de sus sistema, pero este hecho no puede ser considerado como una subsanación ya que únicamente está evitando continuar operando en otra frecuencia que no es la autorizada, lo que le correspondería para subsanar el hecho infractor es solicitar la asignación de una frecuencia nueva en la que pueda operar su sistema, y obtener la autorización correspondiente.

Coordinación Zonal 6:

Luis Cordero 16-50 y Av. Héroes de Verdeloma Cuenca - Ecuador

Tel.: (593-07) 2820860

www.arcotel.gob.ec

Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción.

Hasta la presente fecha, se observa que la expedientada no se encuentra operando su sistema, hecho por el cual se constata que la expedientada no ha generado ningún daño técnico.

En cuanto a las agravantes establecidas en el Artículo 131, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se observa conductas que son consideradas como agravantes:

No se determinan Agravantes en procedimiento

6. LA SANCIÓN QUE SE PRETENDE IMPONER:

De los datos proporcionados por la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes mediante Memorando Nro. ARCOTEL-CTDG-2019-0361-M de 04 de julio de 2019, se desprende: "La Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes, no cuenta con la información económica financiera del poseedor de Título Habilitante; sin embargo, verificó la información solicitada, bajo la denominación **ALUTEC CIA. LTDA** con RUC Nro. **0190009173001**, en la página del Servicio de Rentas Internas (SRI), en la que se pudo constatar que el RUC pertenece a una sociedad obligada a llevar contabilidad; por tal motivo refleja información en la página web de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros; en el que consta el rubro "**TOTAL DE INGRESOS**" por el valor de **USD 1,043,470,30.**" (...)

En tal virtud, conforme lo prevé el artículo 121 de la referida Ley, en las sanciones para las **infracciones de PRIMERA CLASE**, se aplicará una multa de entre el 0,001% y el 0,03% del monto de referencia; por lo que considerando en el presente caso dos de las cuatro atenuantes que señala el artículo 130 de la Ley de la materia, y ninguna circunstancias agravantes que indica el artículo 131 ibídem, el valor de la multa a imponerse es de OCHENTA Y SEIS DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON 0.9 / 100 CENTAVOS (**USD \$86.09**).

7. LAS MEDIDAS CAUTELARES ADOPTADAS:

En el presente caso, ésta Autoridad no ha dispuesto Medidas Cautelares.

8. CONCLUSIÓN PRONUNCIAMIENTO O RECOMENDACIÓN:

En conformidad con lo sustanciado en la etapa de instrucción del procedimiento administrativo sancionador No. ARCOTEL-CZO6-2019-AI-0050 de 17 de abril de 2019, de manera particular, con los informes emitidos por las áreas técnica y jurídica de esta Dirección Técnica Zonal 6 de las ARCOTEL; y, con fundamento en los Arts. 124 y 257 del Código Orgánico Administrativo, el Órgano Instructor considera que existen elementos de convicción suficientes para DICTAMINAR que se ha confirmado la existencia del hecho atribuido a ALUTEC CÍA. LTDA., en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, la existencia de responsabilidad en el incumplimiento en el inicio de operaciones de su Red Privada y Concesión de Uso de Frecuencias del Espectro Radio con características distintas a las que tiene autorizadas, con dicha conducta inobservo la obligación contenida en el artículo 13, 37 numeral 3 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, Reglamento para Otorgamiento de Títulos Habilitantes Disposición Transitoria Decima numeral 1, y Anexo 2, numeral 3.2,

Coordinación Zonal 6:

Luis Cordero 16-50 y Av. Héroes de Verdeloma Cuenca - Ecuador

Telf.: (593-07) 2820860

www.arcotel.gob.ec

del título habilitante, por lo tanto, en la comisión de la infracción administrativa de Primera Clase, tipificada en el artículo 117, letra b) número 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, no obstante se señala que concurren las atenuantes necesarias para recomendar la abstención de la sanción que correspondiera.

El Órgano Instructor afirma además que en la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, se ha asegurado el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, de manera particular, las garantías básicas constantes en el artículo 76 de la Carta Fundamental, así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador; y se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Constitución, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones y reglamentos respectivos; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar la validez de todo lo actuado, se debería declarar su validez.

Adjunto al presente Dictamen remito el expediente administrativo correspondiente al Acto de Inicio del procedimiento administrativo sancionador No. ARCOTEL-CZO6-2019-AI-0050 de 17 de abril de 2019, previo a emitirse la respectiva Resolución por parte del señor Coordinador Zonal 6 en su calidad de Función Sancionadora. (...) Lo subrayado y resaltado se encuentra fuera del texto original.

5. LA SANCIÓN QUE SE IMPONE:

De los datos proporcionados por la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes mediante Memorando Nro. ARCOTEL-CTDG-2019-0361-M de 04 de julio de 2019, se desprende: "La Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes, no cuenta con la información económica financiera del poseedor de Título Habilitante; sin embargo, verificó la información solicitada, bajo la denominación **ALUTEC CIA. LTDA** con RUC Nro. **0190009173001**, en la página del Servicio de Rentas Internas (SRI), en la que se pudo constatar que el RUC pertenece a una sociedad obligada a llevar contabilidad; por tal motivo refleja información en la página web de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros; en el que consta el rubro "**TOTAL DE INGRESOS**" por el valor de **USD 1,043,470,30.**" (...)

En tal virtud, conforme lo prevé el artículo 121 de la referida Ley, en las sanciones para las **infracciones de PRIMERA CLASE**, se aplicará una multa de entre el 0,001% y el 0,03% del monto de referencia; por lo que considerando en el presente caso dos de las cuatro atenuantes que señala el artículo 130 de la Ley de la materia, y ninguna circunstancias agravantes que indica el artículo 131 ibídem, el valor de la multa a imponerse es de OCHENTA Y SEIS DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON 0.9 / 100 CENTAVOS (**USD \$86.09**).

6. LAS MEDIDAS CAUTELARES ADOPTADAS:

En el presente caso, ésta Autoridad no ha dispuesto Medidas Cautelares.

Coordinación Zonal 6:

Luis Cordero 16-50 y Av. Héroes de Verdeloma Cuenca - Ecuador

Telf.: (593-07) 2820860

www.arcotel.gob.ec

7. NO ACEPTACIÓN DE HECHOS DISTINTOS:

Se deja expresa constancia que en la presente Resolución no se han aceptado hechos distintos a los determinados en el curso del procedimiento.

En mi calidad de Función Sancionadora acojo en su totalidad el DICTAMEN de la Función Instructora en el sentido que existen elementos de convicción suficientes para dictaminar que se ha confirmado la existencia del hecho atribuido a la compañía ALUTEC CIA. LTDA., en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, la existencia de responsabilidad en el incumplimiento de la obligación, descrita en los numerales 3 y 6 del artículo 24 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, cláusula cuarta del título habilitante inscrito en el Registro Público de Telecomunicaciones; y, por lo tanto, en la comisión de la infracción administrativa de **Primera Clase**, tipificada en el artículo 117, letra b) número 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

De conformidad con lo sustanciado en la etapa de instrucción del procedimiento administrativo sancionador No. ARCOTEL-CZO6-2019-AI-0050 de 17 de abril de 2019, se ratifica que en la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, se ha asegurado el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, de manera particular, las garantías básicas constantes en el artículo 76 de la Carta Fundamental, así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador; y se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Constitución, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones y reglamentos respectivos; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar su validez, se declara válido todo lo actuado.

Con base en las anteriores consideraciones y análisis que precede, en ejercicio de sus atribuciones legales.

RESUELVE:

Artículo 1.- ACOGER en su totalidad el Dictamen No. ARCOTEL-CZO6-D-2019-0044 de 20 de junio de 2019, emitido por la Dirección Técnica Zonal de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, en su calidad de Función Instructora.

Artículo 2.- DECLARAR que se ha comprobado la existencia del hecho señalado en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO6-2019-AI-0050 de 17 de abril de 2019; y, que la compañía ALUTEC CIA. LTDA., es responsable del incumplimiento determinada en el Informe Técnico IT-CZO6-C-2018-0624 de 06 de abril de 2018, que concluyó: *"ALUTEC CIA. LTDA., ha iniciado la operación de su sistema de radiocomunicaciones, con características técnicas diferentes a las autorizadas en su título habilitante de Registro de Operación de Red Privada y Concesión de Uso de Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, inscrito el 18 de abril de 2017 en el Tomo 121 a Fojas 12188 del Registro Público de Telecomunicaciones."*; Obligación que se encuentra descrita en el artículo 24 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, cláusula cuarta del título habilitante inscrito en el Registro Público de Telecomunicaciones, configurándose la comisión de la

Coordinación Zonal 6:

Luis Cordero 16-50 y Av. Héroes de Verdeloma Cuenca - Ecuador

Telf.: (593-07) 2820860

www.arcotel.gob.ec

INFRACCIÓN DE PRIMERA CLASE establecida en el artículo 117, letra b) número 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Artículo 3.- IMPONER. A la compañía ALUTEC CIA. LTDA., RUC No. 0190009173001, la sanción económica de **USD \$86.09 OCHENTA Y SEIS DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON 0.9 / 100 CENTAVOS.**, de acuerdo a lo previsto en los artículos 121 y 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; cuyo pago deberá ser realizado en la Unidad Financiera Administrativa de la Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, situada en las calles Luis Cordero 16-50 y Héroes de Verdeloma de la ciudad de Cuenca, provincia de Azuay, en el término de 30 días, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente Resolución; caso contrario, se iniciará el cobro mediante la vía coactiva. Si por cualquier motivo no procede a realizar dicho pago dentro del plazo señalado, la liquidación de intereses se calculará desde el vencimiento del mismo.

Artículo 4.- INFORMAR A la compañía ALUTEC CIA. LTDA., que tiene derecho a impugnar esta Resolución de conformidad con lo previsto en el Código Orgánico Administrativo.

Artículo 5.- NOTIFICAR esta Resolución a la compañía ALUTEC CIA. LTDA., cuyo Registro Único de Contribuyentes RUC es el No. 0190009173001 en la dirección, calle Vieja N11 y Elia Liut / Cuenca / Azuay / y a las Unidades Técnica, Jurídica y Financiera de la Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL).

Notifíquese y Cúmplase. -

Dada en la ciudad de Cuenca, a 16 de julio de 2019.

Ing. Jaime Gustavo Herrera Benalcázar
COORDINADOR ZONAL 6 - FUNCIÓN SANCIONADORA-
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES
(ARCOTEL)

